



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Agosto dos (2) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00214-00
Demandante:	JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión o rechazo de la demanda atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda.

JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO y Otros, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, incoaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE MORROA** (Sucre) con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios (materiales e inmateriales) causados por la destrucción del inmueble de propiedad del primero, producto de una conflagración (incendio) ocurrido el 28 de agosto de 2017.

Lo anterior, en razón a que la entidad territorial no contaba con un cuerpo de bomberos ni había celebrado convenio interadministrativo para la prestación del servicio y control de incendios¹.

Como consecuencia de la anterior declaración, los demandantes solicitan se condene al Municipio de Morroa a pagar, como indemnización, por concepto de **perjuicios materiales** las siguientes sumas de dinero; \$100.000.000 en la modalidad de daño emergente y \$3.000.000 mensuales por lucro cesante. Por **perjuicios morales** la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el padecimiento sufrido y cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes por el daño a la vida en relación.

¹ Ver demanda, a fs. 2.

El *petitum* está basado, en los hechos que se compendian, así:

El Municipio de MORROA, no cuenta con un cuerpo de bomberos oficial o voluntario y no ha celebrado convenio interadministrativo para la prestación del servicio de bomberos con ningún ente oficial o privado.

El día 27 de Agosto de 2017, el señor JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO, terminó sus labores como Ebanista en el taller de carpintería que tenía ubicado en su lugar de residencia en el Municipio de Morroa con dirección barrio la Candelaria 2A No. 8A – 66 y siendo las 10:00 pm se durmió cansado de sus labores, quedándose profundamente dormido.

En la madrugada del día 28 de agosto de 2017, escuchó los gritos de sus vecinos que le decían que saliera de la casa porque la casa se estaba quemando.

El señor LÓPEZ MERLANO al salir corriendo para la calle principal, observó que su vivienda se estaba incendiando y los vecinos trataban de apagar el incendio con cubetas de agua, arena y agua con jabón.

Una de las personas que residía cerca de la vivienda de los demandantes, señora FARIDES GÓMEZ PÉREZ en el momento del incendio llamó al cuerpo de bomberos de COROZAL, Municipio vecino, en razón a que el municipio de MORROA no cuenta con un cuerpo de bomberos para estas emergencias.

El cuerpo de bomberos del Municipio de Corozal informó que debía esperarse la orden del alcalde de Corozal, para poder concurrir hasta el Municipio de Morroa porque este último no tenía convenio interadministrativo con esa entidad para la prestación de este servicio.

El cuerpo de bomberos del Municipio de Corozal llegó cuando el incendio ya había terminado y destruido la totalidad de la vivienda de propiedad del señor JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO.

Todo lo que ocurrió el día de la conflagración quedó registrado en fotos y videos grabados por los vecinos que se encontraban presentes en el momento del incendio.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación extrajudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que previo a presentar la demanda se citó a conciliar al MUNICIPIO DE MORROA (Sucre), pero la diligencia se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, ya que no concurrió a la diligencia².

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

En el presente asunto las partes se encuentran designadas tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, a saber:

La parte demandante: Está integrada por las personas que se relacionan a continuación:

	NOMBRE	NÚMERO DE CÉDULA	CALIDAD
1.	JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO	3.912.316	Víctima Directa
2.	FÉLIX DEL CRISTO LÓPEZ GUTIÉRREZ	92.155.708	Víctima Directa
3.	MARELA LEIDY LÓPEZ GUTIÉRREZ	22.867.021	Víctima Directa
4.	BERTILDA ISABEL LÓPEZ GUTIÉRREZ	32.946.062	Víctima Directa
5.	ELINE DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ	1.100.622.499	Víctima Directa
6.	MARLEN MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ	1.100.624.681	Víctima Directa
7.	JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ GUTIÉRREZ	1.100.624.439	Víctima Directa
8.	ELISAUL LÓPEZ GUTIÉRREZ	1.100.626.105	Víctima Directa
9.	BLAS JOSÉ LÓPEZ GUTIÉRREZ	1.100.627.761	Víctima Directa

² Ver fls. 48-50 y ss

La parte demandada: es la entidad territorial Municipio de Morroa (Sucre).

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Las pretensiones de la demanda se encuentran debidamente identificadas para cada uno de los demandantes, con lo que se acredita el cabal cumplimiento de este requisito³, sin existir acumulación indebida de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con los hechos narrados en la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011⁴.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control⁵.

1.2.5. Petición de pruebas.

Los demandantes, acompañaron con su demanda las pruebas documentales que pretenden hacer valer dentro del presente proceso y solicitan la práctica de otras pruebas (testimonial e inspección judicial).

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El libelo introductorio no cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía.

En ese sentido, se encuentra inicialmente que en la demanda no existe un acápite correspondiente a este requisito. Adicionalmente, se evidencia en los perjuicios que relacionada la parte actora como ocasionados, los correspondientes a perjuicios materiales por lucro cesante no fueron debidamente razonados, en la medida que se omitió realizar las operaciones aritméticas necesarias para fijar una suma concreta de acuerdo con lo pretendido por los demandantes, lo cual es necesario

³ Ver fl. 1-2 y S.s

⁴ Fl 14-15

⁵ Ver fls. 15.

obtener a efectos de poder establecer la cuantía del medio de control y por ende la competencia del Juzgado.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá razonar adecuadamente los perjuicios materiales a título de lucro cesante solicitados en la demanda, pues debe advertirse que en materia de lo contencioso administrativo y especialmente en esta clase de asuntos la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte y los **perjuicios materiales**, son necesarios para determinar competencia.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado actor indicó donde los demandantes, la entidad pública demandada y él, recibirán las notificaciones personales⁶.

No obstante a lo anterior, el Juzgado detecta que la dirección suministrada para notificaciones de los demandantes es la misma del apoderado actor, lo que no es acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la *Ídem*. **Por lo anterior, el apoderado actor deberá suministrar la dirección electrónica de sus poderdantes, la cual no debe coincidir con la suya.**

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA.

1.3.2. Competencia.

Hasta esta oportunidad el juzgado encuentra que es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma, por concepto de la indemnización solicitada, no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, no obstante, la parte

⁶ Ver fl. 23.

actora deberá subsanar lo indicado por el Juzgado en el acápite correspondiente a efectos de que se pueda determinar la competencia del Juzgado de forma definitiva.

Así mismo, es competente el Juzgado para conocer el presente asunto porque los hechos con base de las pretensiones, ocurrieron en el Municipio de Morroa, perteneciente al Departamento de Sucre, lo que es consecuente con el numeral 6º del 156 *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente caso no han transcurrido los dos (2) años que prevé el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para la presentación oportuna del medio de control de reparación directa, por lo tanto, en esta etapa procesal se considerara que no existe la caducidad del medio de control.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, pues los primeros pretenden el reconocimiento de unos daños que le fueron ocasionados, mientras que la entidad pública convocada es presuntamente la responsable de ello, es así que, en el dicho de los demandantes debe hacerse cargo de lo solicitado en la demanda.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca se declare la responsabilidad de la entidad territorial demandada y obtener a título de indemnización el pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, pues se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada, proveniente de una anomalía administrativa, y la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de ello.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Los demandantes aportaron debidamente los documentos que relacionan se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda, los que incluyen unos registros fotográficos y un cd.

Además de lo anterior, solicitan la práctica de una prueba testimonial y una inspección judicial. Respecto a estas solicitudes, se advierte que serán resueltas al momento de decidir sobre la etapa probatoria en el asunto, no obstante, se le recuerda a la parte demandante que de acuerdo a lo establecido en el artículo 236 del CGP la inspección judicial sólo podrá ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos materia del proceso por medio de video grabación, fotografías, dictamen pericial, documentos o por cualquier otro medio de prueba.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.6. Representación adjetiva de la parte actora.

Los poderes otorgados para promover el presente medio de control cumplen con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso⁷.

3. Conclusión.

Se concluye que la demanda no cumple con todos los requisitos necesarios para su admisión por consiguiente será inadmitida para que la parte demandante subsane los yerros anunciados en los acápites correspondientes a; ***i) Estimación razonada de la cuantía-perjuicios materiales y ii) dirección para notificaciones de los demandantes.***

⁷ Ver fl. 31, 3236, 38, 40, 44 y 46

4. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna

Con fundamento en las consideraciones expuestas el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, presentaron los señores JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO, FÉLIX DEL CRISTO LÓPEZ GUTIÉRREZ, MARELA LEIDY LÓPEZ GUTIÉRREZ, BERTILDA ISABEL LÓPEZ GUTIÉRREZ, ELINE DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ, MARLEN MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ, JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ GUTIÉRREZ, ELISAUL LÓPEZ GUTIÉRREZ y BLAS JOSÉ LÓPEZ GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE MORROA (Sucre), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a los demandantes el término de diez (10) días, para que subsanen los defectos de que adolece su demanda, de acuerdo con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

El término concedido inicia a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

3º. Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez